



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
**Veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**

<b>Procedimiento:</b>	VERBAL IMPOSICIÓN SERVIDUMBRE
<b>Demandante:</b>	INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P.
<b>Demandado:</b>	HÉCTOR DARÍO VILLA JIMÉNEZ
<b>Radicado:</b>	05001 40 03 014 <b>2018 00645 00</b>
<b>Tema:</b>	Sentencia anticipada
<b>Decisión:</b>	Declara terminado por transacción

Procede el Juzgado a dictar sentencia de fondo en el proceso de la referencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.7.5.3 numeral 7 del Decreto 1073 de 2015 y en el artículo 278 CGP.

**ANTECEDENTES**

INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P. presentó demanda por intermedio de apoderado judicial el día 12 de julio de 2018 (PDF 01 fol. 3 a 97), en contra de ANA JOAQUINA CHANCÍ, LAZARO A. CHANCÍ, LUIS ÁNGEL CHANCÍ, MARIÍA ELISA CARO, FELIX A. CHANCÍ, ADRIANO SUCEVA y HÉCTOR DARÍO VILLA JÍMENEZ en calidad de titulares del derecho de dominio del predio denominado "LOS PESQUESITOS" ubicado en la vereda "MEMBRILLAL" jurisdicción del municipio de Sabanalarga – Antioquia, en razón de no haber llegado a un acuerdo directo con los propietarios para establecer una servidumbre de transmisión de energía eléctrica.

Solicita INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P dictar sentencia de imposición de servidumbre legal de conducción de energía sobre el predio identificado con matrícula inmobiliaria 029-3412 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sopetrán – Antioquia de propiedad de ANA JOAQUINA CHANCÍ, LAZARO A. CHANCÍ, LUIS ÁNGEL CHANCÍ, MARIÍA ELISA CARO, FELIX A. CHANCÍ, ADRIANO SUCEVA y HÉCTOR DARÍO VILLA JÍMENEZ, servidumbre necesaria para el proyecto **LÍNEA AMAS**, INTERCONEXIÓN NOROCCIDENTAL – SUBESTACIONES ITUANGO (500kv), MEDELLÍN (KATIOS – a 500 kv y 230 km) y las líneas de Transmisión de Energía Eléctrica asociadas, dimensiones predeterminadas en la pretensión segunda.

## **ABSCISAS SERVIDUMBRE**

Inicial: K 33 + 552

Final: K 33+ 773

Longitud de Servidumbre: 221 metros.

Ancho de Servidumbre: 65 metros

Área de Servidumbre: 14.468 metros cuadrados

Cantidad de Torres: Con un (1) sitio para para instalación de torre.

Que, en consecuencia, se autorice a INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P, para:

- a. Pasar las líneas de conducción de energía eléctrica por la zona de servidumbre del predio afectado.
- b. Instalar las torres necesarias para el montaje de las líneas.
- c. Transitar libremente su personal por la zona de servidumbre para construir sus instalaciones, verificarlas, repararlas, modificarlas, mejorarlas, conservarlas, mantenerlas y ejercer su vigilancia.
- d. Remover cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de las líneas.
- e. Utilizar las líneas para sistemas de telecomunicaciones.
- f. Autorizar a las autoridades militares y de policía competentes para prestarle a ISA la protección necesaria para el ejercer el goce efectivo de la servidumbre.
- g. Utilizar las vías existentes en el predio del demandado para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de conducción de energía eléctrica, y/o construir ya sea directamente o por intermedio de sus contratistas, vías de carácter transitorio. La empresa pagará al propietario el valor de los cultivos y de las mejoras que resulten afectadas con motivo de la construcción de estas vías.

Así mismo, pidió que se prohíba *"a los demandados la siembra de árboles que con el correr del tiempo puedan alcanzar las líneas o sus instalaciones, e impedir la ejecución de obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho de servidumbre. Así como la prohibición de construir edificios, edificaciones, viviendas, casetas o cualquier tipo de estructuras para albergar personas o animales. Tampoco se debe permitir alta concentración de personas en estas áreas de servidumbre, o la presencia permanente de trabajadores o personas ajenas a la operación o*

*mantenimiento de la línea, ni el uso permanente de estos espacios como lugares de parqueo, o reparación de vehículos o para el desarrollo de actividades comerciales o recreacionales”.*

Expresó como hechos para sustentar sus pretensiones, los que a continuación se compendian:

1. INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P. es una empresa de servicios públicos mixta constituida en forma de sociedad anónima, de carácter comercial, del orden nacional, vinculada al Ministerio de Minas y Energía, sometida al régimen de la Ley 142 de 1994. En desarrollo del objeto social, actualmente desarrolla la construcción del proyecto “**LÍNEA AMAS**”, INTERCONEXIÓN NOROCCIDENTAL – SUBESTACIONES ITUANGO (500kv), MEDELLÍN (KATIOS – a 500 kv y 230 kv) y las líneas de Transmisión de Energía Eléctrica asociadas, de acuerdo con la legislación colombiana, obra de interés social y de utilidad pública. Dicho proyecto deberá pasar por el inmueble “**LOS PESCUESITOS**”, ubicado en la vereda “**MEMBRILLAL**” jurisdicción del municipio de Sabanalarga – Antioquia, con matrícula inmobiliaria 029-3412 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sopetrán – Antioquia de propiedad de ANA JOAQUINA CHANCÍ, LAZARO A. CHANCÍ, LUIS ÁNGEL CHANCÍ, MARIÍA ELISA CARO, FELIX A. CHANCÍ, ADRIANO SUCEVA quienes adquirieron el inmueble a por sentencia del 22 de septiembre de 1983 del Juzgado 6 Civil del Circuito de Medellín y HÉCTOR DARÍO VILLA JÍMENEZ mediante escritura pública 2475 del 6 de mayo de 1992 otorgada en la Notaría 12 del Círculo de Medellín; inmueble alinderado como se indica en los anexos de la demanda.
2. En desarrollo de dicho proyecto, con fundamento en el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas (RETIE), es necesario imponer sobre referido inmueble servidumbre de conducción de energía eléctrica de 221 metros de longitud y 65 metros de ancho, para un área total de servidumbre de 14.468 metros cuadrados, con un sitio para la instalación de torre.
3. Manifiesta la parte demandante tener conocimiento que el demandado HÉCTOR DARÍO VILLA JÍMENEZ habita la totalidad del predio ejerciendo actos de señor y dueño sobre el inmueble objeto de demanda, por lo que le fueron reconocidas las mejoras realizadas al inmueble, y que se verían afectadas por el paso de las

líneas de transmisión de energía eléctrica; motivo por el cual entre HÉCTOR DARÍO VILLA JIMÉNEZ e INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. fue celebrado "*contrato privado de pago de mejoras*" del inmueble por valor de CINCO MILLONES CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL PESOS M/L (\$5.188.000), en donde expresa su no oposición al proyecto e "*incluyen los valores correspondientes al inventario de daños a cultivos y mejoras que se generarán con la construcción de la línea*".

4. Que según el acta de inventario y el estimativo de su valor, elaborado en forma explicada y discriminada por la Empresa Avalúos y Tasaciones de Colombia Valorar S.A., la indemnización a pagar corresponde a la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y CICO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS M/L (\$2.835.450), que comprende el pago del área de servidumbre, el paso aéreo de la línea sobre el inmueble y los sitios para la instalación de las torres a que haya lugar, lo mismo que las mejoras a remover y el despeje de la zona de servidumbre, así como las construcciones –si las hubiere- dentro de la granja de la servidumbre.

### **TRÁMITE**

Avocado el conocimiento de la demanda, se admitió el 16 de julio de 2018, ordenando correr traslado a la parte pasiva por el término de tres (3) días de la copia de la demanda y de sus anexos de conformidad con el numeral primero del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015, en concordancia con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso; así mismo, se ordenó la inscripción de la demanda en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria, se autorizó a la entidad demandante para que consignara la suma correspondiente al estimativo de indemnización de perjuicios, se decretó la inspección judicial del inmueble sobre el predio rural objeto de gravamen comisionando al Juez Promiscuo Municipal de Sabanalarga – Antioquia conforme al numeral 4 del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015 y se ordenó emplazar a los señores ANA JOAQUINA CHANCÍ, LÁZARO A. CHANCÍ, LUIS ÁNGEL CHANCÍ, MARÍA ELISA CARO, FELIZA (sic) A. CHANCÍ y ADRIANO SUCEVA de conformidad con los artículos 293 y 108 CGP. A través de auto del 18 de septiembre de 2018, se corrigió el numeral primero del referido auto para indicar que el nombre correcto de uno de los propietarios del inmueble es FELIX A. CHANCÍ.

Mediante auto del 24 de febrero de 2020, el Juzgado aceptó la sustitución procesal presentada en el *sub lite*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 CGP, como consecuencia de la sentencia dictada el 28 de agosto de 2019 por el Juzgado Promiscuo Municipal de Sabanalarga – Antioquia, a través de la cual se declaró la prescripción adquisitiva del derecho de dominio en favor del señor HÉCTOR DARÍO VILLA JIMÉNEZ respecto del bien inmueble identificado con M.I. 029-3412 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sopetrán - Antioquia, sobre el cual se pretende la imposición de servidumbre en el presente asunto.

### **CONSIDERACIONES**

En el artículo 58 de la Constitución Política se establece la garantía de la propiedad privada, sin embargo, se apunta que ésta debe ceder al interés público o social cuando entre en conflicto con la aplicación de una ley expedida con motivos de utilidad pública o interés social. Así, la servidumbre legal constituye una de las limitantes constitucionales al derecho de propiedad, siendo inherente a ella un sacrificio económico del propietario del bien afectado, por lo que se requiere una ley que la autorice y determine sus causales.

Referente a la servidumbre de energía eléctrica, en los albores del siglo pasado, el legislador en el artículo 21 numeral 14 de la Ley 21 de 1917 estableció que se puede imponer servidumbre para el establecimiento, conservación y ensanche del alumbrado eléctrico o de otra clase semejante de las poblaciones caseríos y establecimientos públicos para el efecto de colocar postes, cables, alambres, aisladores, adquirir conducir aguas para los motores.

Posteriormente el artículo 18 de la Ley 126 de 1938 señaló que se grabarán con servidumbre legal de conducción de energía eléctrica los predios por los cuales deben pasar las líneas respectivas.

Por su parte, el artículo 25 de la Ley 56 de 1981 indica que la servidumbre de conducción de energía eléctrica prevista en la norma inmediatamente citada supone para las entidades públicas que tienen a su cargo la construcción de centrales generadoras, líneas de interconexión, transmisión, prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica la facultad de pasar por los predios afectados por

vía aérea, subterránea o superficial, las líneas de transmisión y distribución, ocupar zonas objeto de servidumbre, transitar por los mismos, adelantar obras, ejercer vigilancia, conservación y mantenimiento y emplear los demás medios necesarios para su ejercicio.

El artículo 27 de dicha norma establece los requisitos de la demanda, como el plano que determine la línea objeto del proyecto con la demarcación específica del área, el inventario de los daños que se causen, el estimativo del valor realizado por la entidad de forma explícita y discriminada y el certificado libertad y tradición del predio; en tanto que el artículo 29 faculta al demandado oponerse al estimativo de los perjuicios solicitando el juez dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda, que designe peritos, uno de la lista de auxiliares que disponga el Tribunal Superior (artículo 21 de la Ley 56 de 1981) y otro de la lista del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (artículo. 20 del Decreto 2265 de 1969), para que avalúen los daños que se causen y tasen la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre.

El Decreto 2580 de 1985, reglamentario de dicha ley, reitera los requisitos anunciados, y precisa el trámite del proceso de imposición de servidumbre eléctrica,, la inspección judicial a practicarse dentro de los cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la presentación de la demanda -en la cual se autorizará la ejecución de las obras que sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre-, la designación de los dos peritos y la intervención de un tercero, este también de la lista del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para dirimir el desacuerdo que pudiese presentarse entre aquellos, así como la obligatoriedad de consignar la diferencia por parte de la entidad demandante en caso de resultar mayor a la estimada.

Ahora, el artículo 56 de la Ley 142 de 1994 predica la declaratoria de utilidad pública e interés social la ejecución de obras para prestar los servicios públicos y la adquisición de los espacios suficientes para garantizar la protección de las instalaciones respectivas.

A su turno, el artículo siguiente establece que cuando sea necesario para prestar los servicios públicos, las empresas podrán pasar por los predios ajenos, por una vía aérea, subterránea o superficial las líneas, cables o tuberías necesarias; ocupar temporalmente las zonas que requieran en esos predios; remover cultivos y los

obstáculos de toda clase que se encuentren en ellos. Pregonar la norma que el propietario del predio afectado tendrá derecho a indemnización de acuerdo con los términos establecidos en Ley 56 de 1981.

El procedimiento especial previsto en la Ley 56 de 1981, fue compendiado por el Decreto 1073 de 2015, concretamente en el artículo 2.2.3.7.5.3, y la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC4658-2020 precisó los alcances del proceso de imposición de servidumbre eléctrica, siendo un trámite especial, en el cual no se pretendió instaurar las formalidades adicionales establecidas para los procesos declarativos como se evidencia en la forma de notificación, la necesaria realización de inspección judicial dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la presentación de la demanda, los términos breves de traslado, la imposibilidad de proponer excepciones y el método de fijación de la compensación; trámite diferenciado en el que no se replicó la fase de alegatos de cierre, por lo que es perfectamente viable omitir ese espacio, que no es de forzosa realización en todos los procesos civiles, como aclaró la Corte.

Por último, es menester indicar que el artículo 7 del Decreto 798 de 2020 modificó, mientras perdure la declaratoria de la Emergencia Económica, el artículo 28 de la Ley 56 de 1981, precisando no ser necesaria la inspección judicial y, para ello, el juez en el auto admisorio de la demanda autorizará el ingreso al predio y la ejecución de las obras que, de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado con la demanda, sean necesarias para el goce de la servidumbre.

### **CASO CONCRETO**

A través de memorial suscrito por sendas partes, con el que se allegó copia del Contrato de Transacción entre ellas celebrado el 29 de enero de 2021, se solicitó dictar sentencia anticipada en el presente asunto. En lo pertinente, establece el Código General del Proceso:

Artículo 278. Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las

que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.
3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, **la transacción**, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

(...)

Artículo 312. En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

**Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga.** Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

**El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia.** Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas

que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.

(Negrillas fuera del texto original)

De la revisión del Contrato de Transacción celebrado entre las partes, se evidencia que todos los daños y perjuicios a título de *"daño emergente, intereses y demás que eventualmente se puedan derivar"* de la servidumbre por el paso de la línea de transmisión de energía eléctrica asociada al proyecto INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P., desarrolla el proyecto: "LÍNEA AMAS", INTERCONEXIÓN NOROCCIDENTAL – SUBESTACIONES ITUANGO (500kv), MEDELLÍN (KATIOS – a 500kv y 230kv), y las líneas de Transmisión de Energía Eléctrica asociadas; fueron evaluados por las partes en la suma de CINCO MILLONES DE PESOS M/L (\$5.000.000), que comprende el valor de la servidumbre de carácter permanente sobre una franja de terreno que gravará el inmueble "LOS PESCUPECITOS" ubicado en la vereda "MEMBRILLAL" jurisdicción del municipio de Sabanalarga – Antioquia, identificado con matrícula inmobiliaria No 029-3412 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Sopetrán – Antioquia. El demandado se obliga a permitir que la sociedad INTERCONEXIÓN ELÉCTRICAS.A. E.S.P. ocupe, utilice, construya, realice montajes y desplazamientos dentro del inmueble objeto de Litis y renuncia al cobro de cualquier suma adicional.

Toda vez que tal acuerdo cumple con las formalidad exigidas por el artículo 312 CGP, se impartirá aprobación al mismo. En efecto, advierte el Juzgado que el referido contrato fue signado por el apoderado de la parte demandante con facultad para transigir y por el demandado HÉCTOR DARÍO VILLA JIMÉNEZ, quien realizó presentación personal ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Sabanalarga; amén que el memorial presentado por las partes está dirigido a este Juzgado, con relación a este proceso y versa sobre la totalidad de pretensiones esgrimidas.

En consecuencia, se declarará la imposición de servidumbre eléctrica sobre sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 029-3412 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sopetrán, de propiedad de HÉCTOR DARÍO VILLA JIMÉNEZ. Debe tenerse presente que a partir escritura pública 2475 del 6 de mayo de 1992 otorgada en la Notaría 12 del Circulo de Medellín y la sentencia en proceso de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio emitida por el Juzgado

Promiscuo Municipal de Sabanalarga – Antioquia del 28 de agosto de 2019, el demandado es propietario del 100% del inmueble.

Ahora bien, el artículo 57 de la referida Ley 142 de 1994, como atrás se indicó, establece que el propietario del predio afectado con la servidumbre tendrá derecho a la indemnización de acuerdo con los términos establecidos en el artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015; misma que, de conformidad con lo acordado por las partes, se fija en la suma de CINCO MILLONES DE PESOS M/L (\$5.000.000).

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO. ACEPTAR** el contrato de transacción celebrado entre las partes el 28 de enero de 2021, por encontrarse ajustado a derecho. En consecuencia, **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso de servidumbre por INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P. con NIT 860016610-3 en contra de HÉCTOR DARÍO VILLA JIMÉNEZ, por transacción celebrada entre las partes.

**SEGUNDO. DECLARAR LA CONSTITUCIÓN** de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica a favor de INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P sobre el predio denominado "LOS PESCUPECITOS" que se encuentra ubicado en la vereda MEMBRILLAL en jurisdicción del municipio de Sabanalarga- Antioquía con FMI. 029-3412 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sopetrán- Antioquía, de propiedad de HÉCTOR DARÍO VILLA JIMÉNEZ en calidad de propietario inscrito, a quien le es oponible la sentencia, para el paso AÉREO DE LOS CABLES en el proyecto "**LÍNEA AMAS**", INTERCONEXIÓN NOROCCIDENTAL – SUBESTACIONES ITUANGO (500kv), MEDELLÍN (KATIOS – a 500kv y 230kv) y las líneas de Transmisión de Energía Eléctrica asociadas, la cual mide "*ABSCISAS SERVIDUMBRE Inicial: K 33 + 552, Final: K 33+ 773, Longitud de Servidumbre: 221 metros, Ancho de Servidumbre: 65 metros, Área de Servidumbre: 14.468 metros cuadrados, Cantidad de Torres: Con un (1) sitio para para instalación de torre. Descripción de linderos especiales: especiales de la servidumbre son los siguientes,*

*por el ORIENTE en 184 metros con el mismo predio que se grava, por el OCCIDENTE en 267 metros con el mismo predio que se grava, por el NORTE en 85 metros con predio de Camilo de Jesús Gallego Zapata y por el SUR con predio de Franquelina del Carmen Jaramillo y otro”.*

**TERCERO: AUTORIZAR a INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P.** para el paso aéreo de los cables por la zona de servidumbre del predio afectado denominado “LOS PESCUPECITOS” que se encuentra ubicado en la vereda MEMBRILLAL del municipio de Sabanalarga- Antioquía con FMI. 029-3412 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sopetrán- Antioquía, de propiedad de **HÉCTOR DARÍO VILLA JIMÉNEZ** en calidad de propietario inscrito y, de ser necesario, instalar torres para el montaje de las líneas, transitar libremente su personal por la zona de servidumbre para construir sus instalaciones, verificarlas, repararlas, modificarlas, mejorarlas, conservarlas, mantenerlas y ejercer su vigilancia; remover cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de las líneas; utilizar las líneas para sistemas de telecomunicaciones; delegar a las autoridades militares y de policía competentes para prestarle a ISA la protección necesaria para el ejercer el goce efectivo de la servidumbre; construir ya sea directamente o por intermedio de sus contratistas, vías de carácter transitorio y/o utilizar las existentes en el predio del demandado para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de conducción de energía eléctrica.

**TERCERO: PROHIBIR** al demandado la siembra de árboles que con el correr del tiempo puedan alcanzar las líneas o sus instalaciones, prohibir e impedir la ejecución de obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho de servidumbre, así como la construcción de edificios, edificaciones, viviendas, casetas o cualquier otro tipo de estructuras para albergar personas o animales. Tampoco debe permitir alta concentración de personas en estas áreas de servidumbre, o la presencia permanente de trabajadores o personas ajenas a la operación o mantenimiento de la línea, ni el uso permanente de estos espacios como lugares de parqueo o reparación de vehículos o para el desarrollo de actividades comerciales o recreacionales, así como cualquier acto que entorpezca u obstaculice el derecho real de servidumbre.

**CUARTO: ORDENAR** el levantamiento de la medida de inscripción de la demanda de imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica a favor de INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P en el folio de matrícula Nro. **029-3412**, la cual fuera comunicada mediante oficio No 665 del 28 de marzo de 2019. Ofíciase en tal sentido a la oficina de Instrumentos Públicos de Sopetrán - Antioquia.

**QUINTO: OFICIAR** al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Sopetrán - Antioquia, para que realice la inscripción de la sentencia impositiva de servidumbre de conducción de energía eléctrica a favor de INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P en el folio de matrícula Nro. **029-3412**.

**SEXTO: FIJAR** el valor de la indemnización por la imposición de la servidumbre en el predio del demandado en la suma de CINCO MILLONES DE PESOS M/L (\$5.000.000), según lo pactado en el acuerdo transaccional.

**SÉPTIMO: ORDENAR** la entrega de la suma de CINCO MILLONES DE PESOS M/L (\$5.000.000) a favor del propietario inscrito, de conformidad con lo establecido en el párrafo 2 numeral 7° del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015.

**OCTAVO:** Sin condena en costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 312 CGP.

## **NOTIFÍQUESE**

**JULIÁN GREGORIO NEIRA GÓMEZ**

**JUEZ**

**P1**

Firmado Por:  
Julian Gregorio Neira Gomez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 014  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5005eb8517f3b589d202957c6b86fe6d77c7513f86c632a05457a21f29f6e261**

Documento generado en 26/09/2022 04:07:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**